

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50  
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudica-  
ción, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 198.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado autorizar al Ayuntamiento de Burgo de Osma, para que en aquel término municipal se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo y se dé cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 7 de Junio de 1941.

El Gobernador interino,  
1452 JOSÉ CARRERA.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

##### DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que el Juzgado de primera instancia declaró el estado de suspensión de pagos a la Sociedad Anónima denominada «La Purísima»;

Que D. Alfredo Falero Medina, Recaudador

de la Hacienda pública, hizo constar que habiendo sido designado por el Juzgado, Interventor judicial de la suspensión de pagos, y figurando en la relación de acreedores, ponía en conocimiento del Juzgado de que la razón que motivaba la imputación de tal carácter y que le daba el suspenso en la relación presentada, obedecía al ingreso del trigo que había hecho en la fábrica «La Purísima», pero que dicho trigo no era de su propiedad, sino procedente de embargos practicados por la zona recaudatoria de contribuciones de Guadix, manifestaciones corroboradas por oficio de la fecha veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y cinco, en el que el Delegado de Hacienda de la provincia participa al Juzgado que debe autorizarse al Recaudador de la zona de Guadix para que en garantía de los intereses del Tesoro público retire de la fábrica de harinas «La Purísima» la cantidad de ciento sesenta y ocho mil setenta y un kilogramos de trigo, entregados por el mismo como bienes procedentes de embargos, por débitos de contribuciones y créditos del Estado a la expresada Sociedad y requiriendo a su vez al Juzgado para que facilite la entrega de dicho cereal, dada la suspensión de pagos de aquella Sociedad;

Que en diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, y por auto dictado en el expediente de suspensión, se mandó retener en el local de la fábrica harinera «La Purísima» trescientos tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco kilogramos de trigo; ciento setenta y ocho mil setenta y uno, por razón de crédito a favor de la Hacienda pública; ciento un mil setecientos cincuenta y ocho, correspondientes al crédito de D. Jose Oliva, y treinta y tres mil seiscientos dieciséis, representativos del crédito de D. Antonio Medialdea, cui-

dando de que la cantidad correspondiente a cada crédito lo esté en envases independientes, constando en ellos una etiqueta expresiva del crédito a que corresponden, todo ello sin perjuicio de las acciones que pueda entablar en su día el que se crea perjudicado por esta medida precautoria y sin que pueda servir esta resolución de influencia o inclinación en ningún sentido a la intervención judicial respecto a las decisiones que hayan de adoptarse dentro de su cometido;

Que la Delegación de Hacienda, de conformidad con el dictamen de la Abogacía del Estado, manifiesta que ha acordado que el Recaudador de la zona retire el trigo existente en los almacenes de dicha entidad pertenecientes a la Hacienda y que proceda a su inmediata venta por los términos establecidos, y que el Juzgado debe tener promovida la cuestión de competencia caso de no proceder a la inmediata devolución del trigo al Agente de la Administración, Recaudador de la Hacienda en esa zona;

Que el Juzgado, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, acordó acceder al requerimiento de inhibición, e interpuesto recurso de apelación, la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial revocó el auto apelado y mantiene la competencia de la jurisdicción ordinaria por estimar: que la cuestión planteada tiene su origen en un contrato de compra-venta celebrado en veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro entre el Recaudador de contribuciones de la Hacienda pública en el partido de Guadix y D. Juan de Dios Onieva y Mérida, como Gerente y representante de la fábrica de harinas «La Purísima», por cuyo contrato el primero vendió a la segunda una partida de trigo; que la venta fué realizada ante la Junta de Contratación de trigo de aquella localidad, régimen de ventas existente a la sazón; que el hecho consignado dibuja de una manera clara una relación vincular establecida entre Recaudador de contribuciones y la Sociedad, emanadas de un contrato de orden civil perfecto y consumado en su mayor parte de compra-venta, por virtud del cual la cosa vendida pasó a dominio del comprador y en el mismo acto parte del precio cierto y convenido al del vendedor, sin que la circunstancia de haber quedado aplazado el resto del precio pueda modificar en absoluto así la naturaleza jurídica de la relación contractual como sus efectos, según el concepto general de la institución y lo dispuesto en el artículo mil quinientos cinco del Código civil en orden a la resolución de la venta de los bienes muebles por la no entrega del precio convenido; que el hecho de que el trigo proceda de partidas diferentes em-

bargadas por el Recaudador en procedimientos de apremio seguidos contra deudores a la Hacienda no modifica el criterio sustentado por el Tribunal de que se trata de una compra-venta civil perfeccionada y consumada, en parte, y que no cabe entender que la Sociedad «La Purísima» se halla afecta a la jurisdicción administrativa por haber celebrado con la oficina recaudatoria de la Hacienda pública ningún contrato de este tipo, toda vez que la Sociedad no se personó en los procedimientos de apremio, sino que se limitó a concertar su venta ante la Junta de Contratación de una cifra global de kilogramos de trigo que obraba en su poder depositada y que adquirió por virtud de aquélla;

Que la Delegación de Hacienda, de acuerdo con la Abogacía del Estado, insiste en el requerimiento de inhibición, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites;

Visto el artículo séptimo de la ley de Administración y Contabilidad de primero de Julio de mil novecientos once, el artículo setenta y nueve y el artículo ciento cuarenta y cuatro del Estatuto de Recaudación de dieciocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho, la orden del Ministerio de Hacienda de doce de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, el decreto de treinta de Junio de mil novecientos treinta y cuatro y demás disposiciones pertinentes,

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada por el Delegado de Hacienda de la provincia de Granada al Juzgado de primera instancia de Guadix, por estimar la autoridad gubernativa incompetente a la jurisdicción ordinaria para entender en los autos de suspensión de pagos de la Sociedad Anónima «La Purísima» en todo lo que concierne a los trigos embargados por la Hacienda, existentes en los locales de dicha entidad, por ser de la exclusiva incumbencia administrativa la cobranza de los impuestos.

Segundo. Que los Tribunales ordinarios no pueden inmiscuirse en los procedimientos de cobranza así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, por ser exclusivamente administrativos; siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquélla.

Tercero. Que el procedimiento de apremio en el caso actual no puede considerarse ultimado, puesto que la Administración no ha percibido el precio total de trigo embargado que estaba depositado en los almacenes de la Sociedad y es evidente que la venta de los bienes embargados y su

reducción a metálico forma parte de dicho procedimiento ejecutivo.

Cuarto. Que la Recaudación de Hacienda, al proceder a la venta de los bienes embargados fuera de las normas de subasta o concurso establecidas en el artículo ciento del Estatuto de Recaudación con sujeción al acuerdo de la Junta comarcal de Contratación de trigos se ajustó a las normas entonces vigentes contenidas en la orden del Ministerio de Hacienda de doce de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, dictada con objeto de solventar las dificultades surgidas en la tramitación de los expedientes de apremio a causa de la aplicación del decreto de treinta de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, regulador del mercado nacional de trigos.

Quinto. Que en virtud de lo expuesto resulta que existe una intromisión de la autoridad judicial en la esfera de acción administrativa.

Conformándose con lo consultado con el Consejo de Estado,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Administración.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 3.)

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de que los elementos que integran la «Sociedad de Amigos del Arte» encuentren las necesarias facilidades para el desarrollo de su labor divulgadora de los tesoros artísticos españoles,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a los socios de la referida entidad el acceso gratuito durante las horas de visita a todos los Museos dependientes de este departamento, siendo suficiente la exhibición del documento que acredite como tales miembros de la referida Sociedad para usar de la ventaja que se les otorga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Mayo de 1941.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. Señor Director general de Bellas Artes.

(B. O. del E. del día 4.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio con fecha 25 de Mayo último por el Pre-

sidente de la Junta de gobierno del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, en el que interesa se dicte una disposición complementaria de la ley de 24 de Febrero de 1941 que aclare la situación de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en relación con el turno de reparto que estableció la ley de referencia para las operaciones bursátiles o mercantiles que requieran la intervención de Agentes de Cambio y Bolsa y que realicen el Estado, la provincia, el municipio o las entidades mencionadas en el artículo 126 del reglamento del Notariado de 8 de Agosto de 1935, con exclusión de la Unión Española de Explosivos y anejió de otros organismos y entidades.

Teniendo en cuenta: 1.º Que el artículo 126 del indicado reglamento, al enumerar los organismos y establecimientos que quedan sometidos al turno de reparto, no incluye en forma nominal las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad. 2.º Que posteriormente, y a virtud de consulta elevada por algunos Colegios Notariales a la Dirección general de los Registros y del Notariado, sobre interpretación del referido artículo, por orden del Ministerio de Justicia, fecha 23 de Enero de 1936, se resolvió que estaban sujetos al turno de reparto todos los documentos relativos a actos o contratos en los que tuvieran intervención las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad;

Considerando: 1.º Que es evidente el sentido restrictivo del artículo cuarto de la ley de 24 de Febrero de 1941, como lo demuestra el hecho de que, siendo la orden antes aludida anterior a la ley, sus prescripciones no fueran tenidas por ésta en cuenta al enumerar las personas jurídicas afectadas por el turno oficial, no obstante haberse incorporado a las reseñadas en el reglamento del Notario algunas entidades nuevas. 2.º Que al no hallarse expresamente comprendidas en la ley las operaciones de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, es regla de buena interpretación no conceder alcance extensivo a preceptos prohibitivos o excepcionales, máxime si se tiene presente que, dado el carácter y posible trascendencia de la contratación bursátil, cuando se practica en la escala en que lo hacen los institutos de ahorro, la ejecución de las órdenes exige supuestos y condiciones que no se dan en la fe notarial conducentes a asegurar un estímulo directo al mediador dentro de una relación personal y reservada.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Banca y Bolsa, y previo informe favorable de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver que, en atención a la especial condición técnica y jurídica de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad,

se consideren no comprendidas estas instituciones en el turno de reparto que estableció para los Agentes de Cambio y Bolsa el artículo cuarto de la ley de 24 de Febrero de 1941, las operaciones concertadas por orden y cuenta de estos establecimientos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 2 de Junio de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Banca y Bolsa.

(B. O. del E. del día 5.)

Ilmos. Sres.: Vista la consulta formulada por la Intervención de Hacienda de Málaga acerca de si como consecuencia de la supresión desde 1 de Enero de 1941 del recargo de 16 centésimas sobre las cuotas de contribución territorial deben continuar o no practicándose las liquidaciones anuales entre el importe de este recargo y el de las atenciones de primera enseñanza; y

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926 y Real orden de 10 de Noviembre de igual año, las liquidaciones giradas por las Delegaciones de Hacienda en el ejercicio 1925-26 y sucesivos entre el importe de las atenciones de primera enseñanza y el de las 16 centésimas de recargo sobre las cuotas de contribución territorial, tienen carácter definitivo e invariable desde el ejercicio en que el saldo resultante ha sido favorable a los municipios y, al efecto, se vienen consignando en sus presupuestos de ingresos los respectivos créditos, del mismo modo que en el de gastos del Estado y en su sección 15 aparece la cantidad necesaria para satisfacer esta obligación;

Considerando que por lo que se refiere a los municipios en que las atenciones de primera enseñanza son superiores al importe de las 16 centésimas, las liquidaciones por este concepto se vienen girando anualmente y los saldos resultantes se vienen exigiendo a los Ayuntamientos y se ingresan en el Tesoro con aplicación por iguales partes a rústica y urbana;

Considerando que suprimido esté recargo del 16 por 100 sobre las cuotas de contribución territorial, en virtud de lo dispuesto en los artículos tercero y 15 de la ley de 16 de Diciembre de 1940, falta uno de los elementos esenciales para que aquellas liquidaciones se puedan seguir efectuando, sin que, de otra parte, se estime pertinente declarar como definitivas las que se practicaron en el último ejercicio y que dieron resultado favorable al Tesoro público, porque ello equivaldría a privar a los municipios del derecho que las disposiciones precedentes les concedieron a cancelar esta obligación cuando el rendimiento del recargo fuese igual al importe de las obligaciones a

que se aplica, y aun a percibir la diferencia cuando lo superase.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido declarar como contestación a la consulta formulada por la Intervención de Hacienda de Málaga, y con carácter general, que, a partir del ejercicio actual, no procede practicar liquidación alguna por la diferencia entre el importe de las obligaciones de primera enseñanza y el recargo de 16 centésimas sobre las cuotas de contribución territorial y que se consideren como definitivas las practicadas en los ejercicios 1925-26 hasta 1940, ambos inclusive, que hayan producido saldo a favor de los municipios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Mayo de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimos Sres. Director general de Propiedades y Contribución territorial e Interventor general de la Administración del Estado.

(B. O. del E. del día 5.)

#### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 253 del vigente Código de la Circulación y a los efectos de poderle conceder autorización provisional para circular, se ordena a los propietarios de vehículos automóviles que hayan instalado en los mismos aparatos gasógenos, lo comuniquen a esta Jefatura de Obras públicas en nota que indique los siguientes datos:

Clase del vehículo.

Matrícula.

Marca.

Potencia.

Marca del gasógeno.

Clase de combustible empleado.

El plazo para la presentación de esta nota es de diez días a contar de la publicación de este anuncio, haciendo presente que será retirado el permiso de circulación a los que no cumplan este requisito.

Soria 6 de Junio de 1941.—El Ingeniero Jefe,  
J. Brotons.

1451